

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 26 de Julio de 1896.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Subsistiendo las causas que el año anterior motivaron el anticipo de la fecha del ingreso en Caja y sorteo de los mozos y operaciones subsiguientes del reemplazo, y en vista de lo que preceptúa el art. 144 de la ley de 11 de Julio de 1885, y de lo propuesto por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 8 del actual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1896.—SEÑORA:—  
A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO

Con arreglo a lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El ingreso en Caja de los mozos del alistamiento del año actual se verificará el día 12 de Septiembre próximo, segundo sábado de dicho mes, y el sorteo al día siguiente, procediéndose por el Ministerio de la Guerra a señalar el contingente en la forma que previene el art. 144 de la citada ley, el día 30 del mismo mes.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales remitirán a los Jefes de zonas la documentación a

que se refiere el art. 123 de la ley mencionada, el día 1.º de Septiembre, y por el Ministerio de la Gobernación se procurará que el 20 de Agosto se hallen resueltos, en vista de la consulta al Consejo de Estado, los recursos de alzadas interpuestos contra los fallos de dichas Comisiones.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

## OBISPADO DE LEÓN

Reales decreto y cédula auxiliatoria para la ejecución del arreglo y plan parroquial de esta Diócesis.

#### REAL DECRETO

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso, para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de León por auto definitivo del Reverendo Obispo de la Diócesis de 10 de Diciembre de 1895.

Artículo 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria con arreglo al modelo que a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Artículo 3.º El presente decreto y la parte necesaria, a juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella Diócesis.

Artículo 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Artículo 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

De Real orden lo traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1896.—Tejada. —Señor Obispo de León.

#### REAL CÉDULA

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y de la Constitución, REY de España y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

Reverendo en Cristo Padre, Obispo de León, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera persona a quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera:

Ya sabéis que el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, a fin de que se atiende al culto y a las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos a formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve a efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde a los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estime más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca a Mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervencion del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional a la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones tanto de ésta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio

tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto. Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de primero del corriente prestar mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliaria; por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razón os ruego y encargo llevéis á puro y debido efecto dicho Plan benefical, según el tenor del auto definitivo de diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiera proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias, y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite; como todo se expresa en el Cuadro Sinóptico, que acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecido ó que en adelante se estableciere, disfrutarán también con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato, y el Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otros que no se hubieren enagenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola, y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiese más de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitáis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto proceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro; proveais en economato las coadjutorias; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictareis para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo. Que en razón de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyéreis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas Potestades.

Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud para que en cuanto á Vuestra Autoridad tocare se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á

Capellanías en el Convenio ajustado con la Santa Sede, en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores, á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado y en el artículo veintidos del convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra autoridad, espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que en ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto. Que vigiléis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra Autoridad mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiseis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y Cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por Vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuviéreis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo diez y seis, Sesión veintitres de «Reformatione» del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula «Apostolici Ministerii» los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme el párrafo sexto de la misma Bula, y según la base diez y ocho auxilien, en caso de necesidad, á los párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehusen éste deber de su ministerio Sacerdotal las medidas que creyéreis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas, afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinticinco del propio mes.

Séptima. Que en cuanto dependa de vuestra autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias de la Real Cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, mas bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva y regular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos con gran perjuicio de las mismas familias, y poca edificación de los fieles en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y octavo. Que adoptéis las medidas que creáis más convenientes; para que esta Mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razón que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creáis oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estiméis más adecuada.

Por tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula.

Dada en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

V. M. es servido mandar se ejecute y cumpla el plan benefical parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y Real decreto, de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan, de la Diócesis de León, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

## Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

### Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales me dice en telegrama fecha 21 del actual, lo siguiente:

«Sírvas V. S. ordenar busca y captura de Pedro González Vega, conocido por Victoriano (a) Catalán y Florencio Baujul Gaveas (a) Careto, fugados del Hospital de Oviedo, el 15 corriente: el primero natural de Gijón, 26 años, soltero, marinero, pelo y cejas rubios, ojos castaños, boca, cara y nariz regulares, barba escasa, color bueno, estatura 1'580 milímetros; el segundo natural de Gijón, de 23 años, soltero, zapatero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba escasa, color sano, estatura 1'690 milímetros.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los mencionados individuos, peniéndolos á mi disposición si fuesen habidos.

Zamora 22 de Julio de 1896.

El Gobernador,  
Germán Vázquez de Parga.

### Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia y de instrucción de Saldaña, está vacante la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría, que ha de proveerse conforme al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el expresado Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el artículo 8.º de dicho Real decreto.

Valladolid 22 de Julio de 1896.—Rafael Bermejo.

R—1589

## Ayuntamientos.

### BERMILLO DE SAYAGO

Don Francisco Estéban Fuentes, Alcalde Constitucional de esta villa de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, previa la autorización correspondiente, se arriendan con facultad de venta exclusiva al por menor, las especies de carnes saladas de todas clases, aceites y sal común, para cubrir en parte el encabezamiento de consumos de esta villa, durante el año económico de 1896 á 1897, cuya subasta tendrá lugar en el Sala Consistorial el día 1.º de Agosto de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 1.675 pesetas y 30 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados de las referidas especies, y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; debiendo advertir, que para tomar parte en el arriendo, es requisito preciso depositar antes el 2 por 100 del tipo, y que el rematante ha de prestar fianza para la seguridad del contrato.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto la subasta, se celebrará otra segunda el día 10 del propio mes de Agosto, rectificadas los precios, ó sea con el aumento de un 10 por 100, y si tampoco en ese día se efectuara, se celebrará otra tercera el día 19 con los precios rectificadas y admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado.

Bermillo de Sayago 21 de Julio de 1896.—Francisco Estéban. R—1595

### CUBO DEL VINO

Anulado por la Administración de Hacienda de esta provincia el expediente de arriendo de consumos á venta libre, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar el día 29 del actual, de tres á cinco de la tarde en la Casa Consistorial de las especies de consumos y recargos autorizados, correspondientes á los años económicos de 1896-97, 1897-98 y de 1898-99, bajo el tipo de 3.898 pesetas y 60 céntimos cada un año.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, en la que solo se admitirán las posturas que cubran el cupo y recargos, siendo necesario depositar previamente ó en el acto de la subasta una cantidad igual al 2 por 100 como garantía para hacer postura y sujetarse los postores á las condiciones que constan en pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en indicada subasta no hubiere postor, queda anunciada la segunda en iguales términos que la primera para el día 10 de Agosto próximo venidero á la misma hora, si bien será por el importe de las dos terceras partes y solamente para el año económico de 1896 á 1897.

Cubo del Vino 19 de Julio de 1896.—El Alcalde, Luciano Martín. R—1596

### GALLEGOS DEL RÍO

Don Manuel Blanco Camaño, Alcalde Constitucional de este distrito municipal de Gallegos del Río.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto las tres subastas por falta de licitadores para el arrendamiento á venta á la exclusiva de las especies de líquidos, carnes, alcoholes y sal para el año económico de 1896 á 1897, la Corporación municipal acordó por unanimidad se anuncie la subasta á venta libre para el año de 1896 á 1897, de todas las especies marcadas en el cuadro y tarifa del mismo en el expediente obrante en esta Secretaría, por todos los ramos reunidos, bajo el tipo de 6.412 pesetas y 42 céntimos, cuya subasta tendrá efecto en un solo acto para el día 29 de los corrientes por pujas á la llana, de dos á cuatro de la tarde en las Casas Consistoriales, advirtiéndose que en la primera hora se admitirán proposiciones que se hagan por el tipo total y recargos sobre dichas especies, y en la segunda con la rebaja reglamentaria y con sujeción al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gallegos del Río 20 de Julio de 1896.—El Alcalde, Manuel Blanco. R—1597

### JUSTEL

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Beneficencia de este distrito, con el sueldo anual de cuarenta pesetas, por la asistencia de cuatro á cinco familias pobres, debiendo de durar el contrato un año.

Los aspirantes á esta presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Justel 20 de Julio de 1896.—El Alcalde, Juan Mayo. R—1590

### PEÑAUSENDE

Don Francisco Martín Sastre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Peñausende.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta del arriendo con la facultad de la venta exclusiva al por menor de los líquidos y carnes por un año, ó sea por el actual de 1896 á 1897, se anuncia la tercera que tendrá lugar el día 1.º de Agosto próximo de dos á tres de la tarde, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo de subasta, en la forma y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Peñausende 24 de Julio de 1896.—El Alcalde, Francisco Martín. R—1607

### SAN CRISTÓBAL DE ENTREVIÑAS

Se hallará de manifiesto en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, y por término de ocho días, el repartimiento de consumos para el año de 1896-97, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

San Cristóbal de Entreviñas 20 de Julio de 1896.—El Alcalde, Jerónimo Hueriga. R—1593

### SAN ROMÁN DEL VALLE

Terminado por la Junta repartidora nombrada al efecto el repartimiento de consumos del actual año económico de 1896 á 1897, se encuentra de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes incluidos en él y promuevan las reclamaciones que crean convenientes.

San Román del Valle 20 de Julio de 1896.—El Alcalde, Gregorio Cordero. R—1594

### TORO

Don Manuel Díez Méndez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

En cumplimiento del art. 84 del Reglamento industrial de 28 de Mayo último pasado, convoco á los señores Notarios públicos de esta localidad para que asistan á la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento á las once de la mañana del día 28 del mes actual, á fin de elegir cargos y constituir el gremio en conformidad á citado Reglamento.

Casas Consistoriales de Toro 23 de Julio de 1896.—Manuel Díez Méndez. R—1600

### VEGA DE TERA

Habiendo terminado el contrato con el Médico municipal, para la asistencia de ocho familias pobres de este distrito, se anuncia al público por medio del presente y por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, cuyo contrato será por un año y por la cantidad de 45 pesetas anuales, debiendo recaer el nombramiento en Licenciados en Medicina y Cirugía, cuyas solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término legal.

Vega de Tera 20 de Julio de 1896.—El Alcalde, Victoriano Sejas. R—1585

Según me participa el Alcalde pedáneo de este pueblo, en la mañana del día de ayer, en dicho pueblo, á la parte del Mediodía de la carretera de Benavente y frente á la Fuente, ha sido encontrada una cómoda ó armario de madera de nogal, construcción antigua, de vara y media de largo, cinco cuartas de ancho por dos de fondo próximamente, sin puertecillas, hallándose las bisagras y demás piezas metálicas como forzadas, la cual se halla depositada en poder de Manuela Orduñez, de esta localidad.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea dueño á dicho mueble se presente á recogerlo en tiempo oportuno

Vega de Tera 13 de Julio de 1896.—El Alcalde, Victoriano Sejas. R—1551

### VEZDEMARBÁN

Don León Higinio Coca de Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Verdemarbán.

Hago saber: Que para hacer efectivo el encabezamiento de consumos correspondiente á este pueblo en el año económico de 1896 á 1897, se ha optado por el arriendo á venta libre por tres años de los derechos de las especies que comprende la tarifa 1.ª del Reglamento vigente, excepto el ramo de carnes.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana en la Casa Consistorial el día 29 del corriente de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 10.517 pesetas, importe de los derechos y recargos autorizados por la ley, no admitiéndose postura que no cubra dicho tipo.

El rematante prestará una fianza en metálico equivalente á la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Para hacer postura es requisito indispensable consignar en la Caja municipal ó ante el Ayuntamiento, una suma igual al 2 por 100 del tipo fijado á cada ramo que la proposición abrace.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Caso de no haber rematante en la primera subasta, se celebrará una segunda el día 8 del próximo mes de Agosto á las mismas horas, en iguales términos y por igual tipo, si bien se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, pero en este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Vezdemarbán 16 de Julio de 1896.—El Alcalde, León Higinio Coca. R—1572

### VILLAFÁFILA

Don Juan Montero Vicente, Alcalde de esta villa. Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de esta fecha, acordó:

Que los dos distritos de este término municipal sigan tal como hoy están divididos, con la variación de que el segundo sea el primero, por tener mayor número de habitantes y de electores, y que en lo sucesivo se titulen en la forma siguiente:

1.º Distrito primero de la Casa Consistorial, que comprende las parroquias de San Martín y el Salvador, con 780 habitantes y 181 electores.

2.º Distrito segundo de Santa María, que comprende esta parroquia y la de San Pedro, con 725 habitantes y 169 electores.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 38 de la ley Municipal.

Villafáfila 19 de Julio de 1896.—El Alcalde, Juan Montero. R—1587

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos, alcoholes y carnes, verificada el día de ayer, por falta de licitadores, se anuncia una tercera para el día 31 del corriente mes de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la cantidad señalada en la subasta anterior, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien pueda interesar.

Villafáfila 23 de Julio de 1896.—El Alcalde, Juan Montero. R—1609

## REPARTIMIENTOS.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1896-97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parandoles el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.*

Argusino  
Gallegos del Río  
Vegalatrave  
Fariza  
Fermoselle

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parandoles el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que se refiere al anuncio anterior*

Argusino  
Gallegos del Río  
Vegalatrave  
Fermoselle

## Juzgados.

## BÉJAR

D. Fidel Cevallos y Fernández de Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Zamora, se cita y llama al testigo Julio González García, vecino que fué de Puerto de Béjar, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiocho del actual y hora de las once de su mañana, comparezca ante la sección primera de la Audiencia provincial de Salamanca, á las sesiones del juicio oral acordadas en causa que en este Juzgado se siguió en el año último contra Froilán López Sanchez, sobre lesiones, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Indalecio Hernandez. R—1566

## TORO

Don Lucinio Martínez Hernando, Juez de primera instancia de Toro y su partido.

Hago saber: Que en el expediente para hacer efectivas las costas originadas en el gubernativo de queja promovido por Miguel Bermejo Vaquero, contra el Juzgado municipal de Valdefinjas, por no habersele dado copia de una sentencia dictada en el juicio verbal de desahucio de una casa, que entabló contra Luis Martín Alonso, se sacan á pública subasta por tercera vez sin sujeción á tipo fijo, como de la pertenencia del Bermejo, á quien se condenó al pago de aquellas, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa sita en el casco de Valdefinjas y calle de la Iglesia, sin número, que mide como doce metros de larga por seis de ancha, de habitaciones bajas: que linda por su derecha entrando que es el Norte y por su espalda que es el Poniente con casa y

corral de Miguel Castro, vecino de Valdefinjas, por su izquierda y su frente que es el Naciente y Mediodía con la calle. Sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra casa en el mismo casco y calle tras de la Iglesia, con su corral, sin número, de habitaciones bajas, que mide diez y seis metros de larga por ocho de ancha: y linda por su derecha entrando con casa de Joaquín Martín, por su izquierda con pajar y corral ya embargado al Miguel Bermejo, por su frente con la calle y por su espalda con cortina-tierra de Rufino Domínguez, vecinos de Valdefinjas. Sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

3.<sup>a</sup> Una tierra sita en término de esta ciudad y pago de los Tesos Bermejós, de hacer como dos fanegas: que linda al Naciente con viña de Tomás Sánchez, vecino de Peleagonzalo, Mediodía con viña de Estéban Riego, vecino de esta ciudad, Poniente y Norte con viña de Angel Lorenzo, vecino de Valdefinjas. Sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

4.<sup>a</sup> Otra tierra en término de Valdefinjas, pago de Valdemantas, frente al Pinarico, de cabida de fanega y media: que linda al Naciente con viña de Luisa Bragado, Mediodía con tierra de Tomás Izquierdo, Poniente y Norte con tierra de Santiago Galán, vecino de Valdefinjas, Sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de treinta pesetas.

5.<sup>a</sup> Y una viña sita en término de esta ciudad, al pago del camino de Aldeanueva, que se halla por labrar, de cabida de ochocientas cepas de tinta Madrid: que linda al Naciente con viña de herederos de Angel Sanchez, Mediodía con viña de Santiago Galán, Poniente con viña de Jacinto Asensio y Norte con el sendero de la Calera. Sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Las fincas deslindadas manifestó el Miguel Bermejo le correspondían, la primera por compra á Mariano de Paz Ramos, residente en Venialbo, y las restantes que eran de la herencia de su madre María Vaquero Hernández, careciendo de título inscrito de todas ellas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que respecto de la falta de títulos de propiedad, se observara lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, teniéndose en cuenta lo prevenido en el mil quinientos seis de la misma ley.

Dado en Toro á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Lucinio Martínez.—José de Tiedra y Gamez. R—1599

## VILLALPANDO

Don Isidoro Diez Canseco Cadorniga, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas impuestas al procesado Domingo Temprano Salvador, vecino de Manganeses de la Lampreana, en la causa criminal sustanciada contra el mismo y otros, por el delito de robo, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes, como de la pertenencia de dicho procesado.

*Término de Manganeses de la Lampreana.*

1.<sup>a</sup> Una tierra al sitio denominado camino de Toro, de cabida una fanega y nueve celemines: linda al Naciente con soto de Esteban Temprano. Mediodía con partija de Juan Ramón Temprano y Poniente con dicho camino; tasada en ochocientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra á las Juncuales, de cabida siete celemines: linda al Naciente con viña de Ambrosio Temprano, Mediodía con tierra de D. Modesto Astudillo y Poniente con otra de Pedro Temprano; tasada en trescientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra á Malpelo, de cabida de nueve celemines: linda al Naciente con Manuel de Madrid, Mediodía con otra de herederos de Nicolasa de Madrid y Poniente con Cesareo García; valuada en trescientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra al camino de San Cebrián, de seis celemines: linda al Naciente con tierra de Emilio Her-

nández, Mediodía otra de Mariano Salvador y Poniente con Ildefonso Salvador Justo; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Cuyo remate se ha señalado para al día trece del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad de mencionadas fincas ni se han suplido, lo cual se hará por cuenta del rematante á costa del indicado ejecutado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la licitación consignarán los postores el diez por ciento de la tasación de dichas fincas.

Dado en Villalpando á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Isidoro Diez Canseco Cadorniga.—Ignacio Oviedo. R—1598

## Juzgados Municipales.

## HINIESTA (LA)

Don Pedro Rodríguez Alonso, Juez municipal del distrito de la Hiniesta.

Por el presente anuncio hace saber: Que para hacer pago á D. Valeriano Rivera Montalvo, vecino de Zamora, casado, mayor de edad y de oficio comerciante, de la cantidad de ciento treinta pesetas, costas y gastos, se venden en pública subasta que tendrá lugar el día diez y siete de Agosto próximo venidero y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, pertenecientes de Doña Antonia Alonso Crespo, viuda y vecina de Roales, de este distrito municipal, los bienes muebles é inmuebles que radican en referido Roales, de este término municipal, es á saber:

1.<sup>a</sup> Una mesa con cuatro cajones madera castaño, en cuatro pesetas.

2.<sup>a</sup> Un escañil madera de pino, en dos pesetas.

3.<sup>a</sup> Una mesa pequeña madera de pino, sin cajón, en cincuenta céntimos.

4.<sup>a</sup> Un taburete madera de pino, en cincuenta céntimos.

5.<sup>a</sup> Un escaño camero madera de pino, en dos pesetas cincuenta céntimos.

6.<sup>a</sup> Una casa de planta baja, sita en el referido pueblo de Roales y su calle Larga, señalada con el número veintinueve, de extensión superficial seis metros cuadrados: linda por la derecha con casa parroquial, izquierda otra de Rosa Prada, y espalda otra de Vicente Lozano García; valuada para la subasta en doscientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta y sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dicha finca.

2.<sup>a</sup> Que no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor de los muebles y finca objeto de la subasta.

3.<sup>a</sup> Que la subasta se verificará sin previa presentación de títulos de pertenencia, y por tanto bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido la presente en la Hiniesta á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.—Por su mandado, El Secretario, Felipe García. R—1586

## ANUNCIOS

Del pueblo de Molacillos han desaparecido el día 21 del actual las caballerías que á continuación se expresan:

Un burro de siete años de edad, pelo cardino largo; es de la propiedad de Aquilino Vecino. Otro de siete á ocho años, negro y el lomo castaño, un rallón por dentro de la verja izquierda; propiedad de Felipe Fraile. Otro de dos años y medio próximamente, negro, tostado el pelo, entero, de seis cuartas y media de alzada y un poco manivioso; propiedad de Ildefonso Lozano. Otro de edad de nueve años, pelo entre pardo, talla regular; su dueño Leopoldo Calvo. Caso de parecer se servirán dar aviso á sus respectivos dueños que habitan en el citado pueblo.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez,  
(Casa Hospicio, )Rúa 31